Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002624-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 002126-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **JEOVANNA MAVEL SALAS PEREZ**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANCON**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 15 de noviembre 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02126-2022-JUS/TTAIP de fecha 24 de agosto de 2022, interpuesto por **JEOVANNA MAVEL SALAS PEREZ** contra la Carta N° 460-2022-FREI/MDA de fecha 12 de agosto de 2022[1], mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANCON,** dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 8 de agosto 2022 con Expediente N° 08878-2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 8 de agosto 2022, la recurrente solicitó lo siguiente: *"Copia de los antecedentes presentados por REYNA YRINA PINEDO PIZANGO; para la inscripción del código de contribuyente, por el Lote 8 Mza. 2A, de la Asociación de vivienda civil Militar Av. E.P. Marko Jara Schenone - I Etapa documentos que acrediten por su titularidad al referido lote".*

Mediante la Carta N° 460-2022-FREI/MDA de fecha 12 de agosto de 2022, mediante la cual hace de conocimiento los informes N° 358-2022-GATYR/MDA y N° 355-2022-GATYR/MDA, siendo que en el primer informe mencionado señala lo siguiente: *" (…) Mediante informe N° 355-2022-GATYR/MDA de fecha 08 de agosto del presente año la encarga del Registro, Atención al Contribuyente Recaudación y Fiscalización Tributaria remite información relación a lo solicitado.*
Base legal se señala lo siguiente:
a) Que, el inciso 2 del artículo 15 B de la Ley 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
b) Asimismo en el artículo 85 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, Reserva Tributaria.
c) En el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú Derechos Fundamentales de la persona establece: "(…) A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibir de cualquier entidad pública en la plaza legal, con el costo que suponga el pedido, se acentúan las informaciones que afectan las informaciones que afectan la intimidad personal y familiar las que expresamente se

[1] Que contiene el Informa N° 358-2022-GATYR/MDA e Informe N° 355-2022-ERyAC-GATYR/MDA.

excluyan por ley o por razones de seguridad nacional. El secreto bancario y tributario pueden levantarse a pedido del Juez, del fiscal de la nación o de una comisión investigadora del Congreso de la República con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado".

Por lo tanto, traslado de expediente en mención para que proceda por su intermedio dar respuesta a lo solicitado, teniendo en cuenta lo mencionado en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú (…)."

El 22 de agosto de 2022 la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis al considerar que: *"(…) el presente recurso se sustenta en razón de que la recurrente es posesionario titular del predio USURPADO ilegalmente, en complicidad con los llamados delegados con documentos falsos logró registro de código de contribuyente y la declaración jurada del impuesto Predial HR y PU como tal interpuse denuncia penal ante la 3era Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Rosa, cuyo caso se encuentra en proceso de investigación, como tal tengo que acreditar dichos documentos los actos dolosos de dicha persona y al denegarme no solo evidencia el ocultamiento de documentos falsos de invasores, sino también la complicidad de estos actos delictuosos. (…) Por lo expuesto en el párrafo precedente no tiene condición de reservado para la recurrente, por su parte el acto administrativo denegatoria no amerita conforme establece el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 13 del T.U.O. de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por el Decreto Supremo N° 043- 2013 PCM y su modificatoria (…)."*

Mediante Resolución 002454-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[2] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con fecha 15 de noviembre de 2022 la entidad remite el expediente administrativo y sus descargos señalando:
"(…) El Gerente de Administración Tributaria y Rentas, con Informe N° 358-2022-GATyR/MDA, de fecha 10 de agosto de 2022, remite el Informe N° 355-2022-ERyACT-GATyR/MDA, de fecha 09 de agosto de 2022; en el cual la Encargada de Registró y Atención al Contribuyente Recaudación y Fiscalización Tributaria, señala:
(…)
2. Base Legal
2.1 2.1.Artículo 2 Inc 5.- Derecho al Acceso a la Información Pública - Toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. - exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de segundad nacional. El secreto bancario v la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del Juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.
2.2 Que, según el Artículo 85.- Del Código Tributario, señala que, tendrá. Carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible. o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes responsables o terceros. Los órganos de la Administración Tributaría podrán

[2] Resolución del 28 de octubre de 2022, notificada a la entidad el 8 de noviembre de 2023.

intercambiar, entre sí, la información reservada que requieran para el cumplimiento de sus fines propios, previa solicitud del jefe del órgano solicitante, y bajo su responsabilidad.

3.Conclusiones
Que, en atención a la solicitud presentada por la Sra., Salas Pérez Gevanna, donde solicita copias de los antecedentes presentada por Reyna Yrina Pinedo para la inscripción del código de contribuyente por el lote 08 Mz. 2A de la Asociación Viv. Civil Militar My. Ep Marko Jara Schenone I Etapa, documentos que solicita por ser titular del referido predio es preciso informar que lo solicitado se encuentra enmarcado en el numeral (2.2). del presente documento, teniendo carácter de Información reservada, según el artículo 85 - del Código Tributario, ya que la solicitante no adjunta documentos que acrediten la titularidad del predio.
(…)
4. De ello, conforme se apreciará en adjuntos mediante correo electrónico del 12 de agosto de 2022, se notificó la Carta N° 460-2022-FREI/MDA, de fecha 12 de agosto de 2022; de manera que se atendió la información solicitada dentro de los plazos que la ley señala, conforme al correo registrado en el formato de solicitud.
En ese orden, es necesario señalar que, según los documentos que con expediente materia de la presente, se dilucida que la Gerencia de Administración y Rentas, área poseedora de la información tributaria municipal, comunicó que los documentos que, por conducto de acceso a la información, solicita el administrado JEÓVANNA MAVEL SALAS PEREZ, contiene información que califica como información reservada, según el Código Tributarlo; por cuanto elaboró (a través de la Encargada de Registro y Atención al Contribuyente Recaudación y Fiscalización Tributaria), el respectivo informe señalando la reserva de la información y señalando la norma que lo expresa.
Es así se le comunico lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 15-B de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información protegida por el secreto bancario,, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente siendo concordante, con respecto a la reserva tributaria, a lo establecido en el Artículo 85 del Código Tributario, que señala que tendrá carácter de información reservada y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192. y que en consecuencia, conforme a lo señalado en el inciso 5 del Artículo 2 de la Constitución, la información de carácter reservado podrá ser proveída a pedido del Juez, Fiscal de la Nación, comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado, del Contralor General de la República respecto de funcionarios y servidores públicos que administren manejen fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste, en los tres niveles de gobierno, en el marco de una acción de control, del Superintendente de Banca,. administradoras Privadas de Fondos de Pensiones para los fines específicos de la inteligencia financiera. (…)".

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[3], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10° del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Añade el cuarto párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[4], que dicha ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, ni obliga a las entidades a elaborarlos.

Respecto a las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el numeral 2 del artículo 17 ° de la Ley de Transparencia señala que es información confidencial *"La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente".*

Asimismo, el numeral 5 del referido artículo establece una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial relacionada con los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18° de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Asimismo, el artículo 85° del del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF[5], señala que *"Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros (…)".*

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada se encuentra protegida por la reserva tributaria conforme al numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

---

[3] En adelante, Ley de Transparencia.
[4] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.
[5] En adelante, Código Tributario.

2.2 Evaluación

En virtud del Principio de Publicidad, previsto en el artículo 3° de la Ley de Transparencia, el acceso a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción, conforme al razonamiento expuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC, en el que señala que:

"*(…) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39º y 40º de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello debe ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad*".

Concordante con ello, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, dicho colegiado estableció que: "*(…) la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción*" (subrayado añadido).

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que le corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en confidencialidad la información que haya sido solicitada por un individuo, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

"*(…) De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado*" (subrayado añadido).

Siendo ello así, corresponde a las entidades públicas que deniegan el acceso a la información pública solicitada por un ciudadano, acreditar debidamente que la aplicación de excepciones tiene un sustento legal y resulta una medida proporcional.

Respecto a la confidencialidad de la información protegida por la reserva tributaria, se debe señalar que encuentra sustento en el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, al indicar que la *"El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado"* (subrayado añadido).

Asimismo, el numeral 2 del artículo 17° de la Ley de Transparencia contempla la reserva tributaria como una excepción al derecho de acceso a la información pública, cuyo contenido se encuentra regulado en el artículo 85° del Código Tributario.

Ahora bien, conforme se advierte de autos, la recurrente solicitó *"Copia de los antecedentes presentados por REYNA YRINA PINEDO PIZANGO; para la inscripción del código de contribuyente, por el Lote 8 Mza. 2A, de la Asociación de vivienda civil Militar Av. E.P. Marko Jara Schenone - i Etapa documentos que acrediten por su titularidad al referido lote"*.

Al respecto, si la entidad en su contestación como en su descargo sustenta la denegatoria de la entrega de la información solicitada alegando su naturaleza confidencial protegida por la reserva tributaria, asimismo señala que la solicitante no adjunta documentos que acrediten la titularidad del predio.

Que, respecto a que no se podría acceder a información, por cuanto no es titular del predio, es oportuno señalar que el primer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, señala que: *"La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante."*, por lo que dicho argumento corresponde ser desestimado.

En cuanto a la confidencialidad de la información protegida por la reserva tributaria, se debe tener presente que, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC, el Tribunal Constitucional determinó que la reserva tributaria es una manifestación del derecho a la intimidad que busca proteger un aspecto de la vida privada de las personas correspondiente a la "*biografía económica del individuo*", al señalar lo siguiente:

"12. Precisamente, bajo esta perspectiva, el Tribunal Constitucional tiene reconocido en su jurisprudencia que entre los atributos asociados al derecho a la intimidad se encuentran el secreto bancario y la reserva tributaria [STC 004-2004-AI/TC, fundamento 34], y si bien cada uno de ellos garantizan ámbitos vitales diferenciados, su tutela está dirigida a "preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, [...] una especie de 'biografía económica' del individuo", perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad [STC 0004-2004-APTC, fundamento 35]. De esta manera, es posible concluir que la reserva tributaria y el secreto bancario forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, o, como se le ha denominado, a 'poseer una intimidad'".

Además, en el Fundamento 4 de la referida sentencia, dicho colegido precisó que la vida privada está constituida por "*(…) los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño*".

De otro lado, el numeral 5 del artículo 17° de Ley de Transparencia, señala que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de *"La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (…)";* sin embargo, en ese contexto, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado entre otros los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

> *"6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público*

contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

(…)

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En ese contexto, el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 14 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2838-2009-HD/TC, ha alegado que la reserva tributaria puede ser limitada cuando existan fines constitucionales legítimos que atender, siempre que dicha limitación se efectúe dentro de un marco de proporcionalidad: *"la reserva tributaria…, únicamente [proscribe] aquellas limitaciones cuyo propósito es el de quebrar la esfera privada del individuo y ocasionarle perjuicios reales y/o potenciales de la más diversa índole, mas no aquellas que, manteniendo el margen funcional del elemento de reserva que le es consustancial, sirvan a fines constitucionalmente legítimos y se encuentren dentro de los márgenes de lo informado por la razonabilidad y la proporcionalidad"*.

Al respecto, si bien la entidad ha denegado la entrega de la información solicitada por la recurrente alegando su naturaleza confidencial protegida por la reserva tributaria; no obstante, no ha indicado cuáles son los documentos que la usuaria REYNA YRINA PINEDO PIZANGO presentó respecto del aludido inmueble para ser contribuyente, o qué datos de los documentos solicitados pueden calificarse como información reservada, es decir, que se subsuma en los presupuestos de la reserva tributaria contemplados en el artículo 85 del Código Tributario. En consecuencia, la excepción alegada por la entidad no se encuentra acreditada, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la citada sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC.

Sin perjuicio de ello, teniendo en consideración que el requerimiento de la recurrente se encuentra relacionado a la documentación referida a la propiedad de un bien inmueble, es importante resaltar que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01839-2012-PHD/TC ha señalado que dicha información se encuentra dentro del ámbito de la vida privada de las personas, conforme al siguiente texto:

"13. En el caso del derecho a la vida privada, este refleja un bien jurídico tutelado por la Constitución de difícil comprensión considerado, incluso, por algunos como un concepto jurídico indeterminado. Sin embargo, este Tribunal en la STC No 6712-2005- HC planteó, sobre la base del right to be alone (derecho a estar en soledad), un concepto inicial y preliminar afirmando que es el ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad. Por ende se considera que está constituida por los datos, hechos o situaciones desconocidos comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño (Ferreira Rubio, Delia Matilde. El derecho a la intimidad. Análisis del artículo 1071 bis del Código Civil: A la luz de la doctrina, la legislación comparada y la jurisprudencia. Buenos Aires, Editorial Universidad, 1982, p. 52). A través del reconocimiento de la vida privada, la persona podrá crear una identidad propia a fin de volcarse a la sociedad, toda vez que aquel dato y espacio espiritual del cual goza podrá permitírselo.

La garantía de protección que ofrece el derecho a la vida privada abarca aquellos aspectos cuya eventual difusión implica un riesgo para la tranquilidad, integridad y seguridad personal y familiar, como lo puede ser la información relacionada al detalle sobre la posesión o propiedad de bienes muebles e inmuebles, de ingresos económicos, de la administración de finanzas e inversiones, del lugar del destino de vacaciones personales o familiares, del lugar de estudio de los hijos, entre otros" (subrayado agregado).

Siendo ello así, se colige que si bien parte de la documentación que pudo haber presentado la usuaria REYNA YRINA PINEDO PIZANGO, es documentación de carácter privado y podría estar referida a la propiedad de un bien inmueble y , por tanto, no correspondería ser entregada por la entidad, como de manera ilustrativa resulta ser el respectivo contrato de compra-venta; también se evidencia que podría existir documentación de naturaleza eminentemente pública, como son las escrituras públicas[6] o resoluciones judiciales consentidas[7], entre otros, información que no se encuentra contemplada en algún supuesto de excepción establecido en la Ley de Transparencia, debiendo entregarse a la recurrente.

Asimismo, se puede advertir que la información requerida podría contar con datos personales protegidos por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, como por ejemplo: los datos de individualización y contacto del propietario del predio.

En tal contexto, es importante resaltar que cuando parte de la información solicitada se encuentre protegida por la Ley de Transparencia, ello no faculta a la entidad a denegar el acceso a la totalidad de la información requerida, correspondiendo en dicho caso que proceda a entregar únicamente la información pública respectiva,

[6] Así lo determinó el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03025-2014-PHD/TC: *"A la luz de lo expuesto por las partes, esta Sala considera necesario señalar que, si bien es cierto el demandante solicitó copia fotostática de una escritura pública de compraventa, a efectos de verificar el cumplimiento por parte de la emplazada de lo solicitado, debe tenerse en cuenta el deber del notario de custodiar información pública.*
En relación al deber del notario como custodio de información pública, debe tenerse presente la labor que él desempeña. Así, conforme a lo estipulado en la normativa vigente, un notario está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. A tal efecto, se encuentra obligado a conservar los originales de los documentos o instrumentos en los que se materializan dichos actos. Siendo así, tiene el deber de contar con una infraestructura óptima para la adecuada conservación del acervo documentario que custodia".

[7] Conforme al numeral 3 del artículo 39 de la Ley de Transparencia, *"Las entidades que forman parte del sistema de justicia están obligadas a publicar en sus respectivos portales de transparencia, por lo menos, la siguiente información: (…) 3. Todas las sentencias judiciales, dictámenes fiscales y jurisprudencia sistematizada de fácil acceso por materias, con una sumilla en lenguaje sencillo y amigable, conforme a los lineamientos y directrices establecidos por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, y en coordinación con el Poder Judicial y el Ministerio Público"* (subrayado agregado).

tachando o segregando la documentación protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia[8] y por el Tribunal Constitucional que en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, se pronunció de la siguiente forma:

> *"[...] es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación."* (subrayado nuestro)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada; procediendo de ser el caso, con el tachado o segregación de la documentación protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo Nº 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses**;**

SE RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JEOVANNA MAVEL SALAS PEREZ**; y en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANCON** entregar la información solicitada por la recurrente, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, debiendo proceder con el tachado protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

---

[8] *"**Artículo 19.- Información parcial***
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento."

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANCON** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **JEOVANNA MAVEL SALAS PEREZ.**

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JEOVANNA MAVEL SALAS PEREZ**, y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANCON,** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:pcp/cmn